Esquel, de diciembre de 2018.

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación de fs. 60 intentado por la actora contra la sentencia N° 220 del 27 de agosto del 2018 (fs. 43/45 vta.); y ----------

------CONSIDERANDO:----------

-----El Señor Juez de la pimera instancia resolvió no hacer lugar al pedido de remoción del interventor judicial en esta etapa del proceso, prorrogar por seis meses la designación del Sr. C. como interventor judicial y designar co-administrador al Sr. G. A. G. por seis meses, previa aceptación del cargo ante la actuaria.----------

------El recurrente apeló la sentencia, se agravió de la prórroga por seis meses de la designación del interventor judicial, contador C.; del nombramiento del Sr. G. como co administrador de la sociedad comercial porque, a su criterio, debió designarse al Directorio de la empresa elegido en asamblea y no solo a su presidente a título personal.----------

----Analizado el expediente, vemos que al apelar, el quejoso, muta el objeto de su solicitud primigenia a fs. 19/26 vta.----------

----El agravio supone la desestimación de lo pedido y éste no parece ser el caso. A fs. 19/26 vta. pidió remoción del interventor judicial y la designación del Sr. G.. Al recurrir pide designación del Directorio (v. fs.49) elegido en la Asamblea de la Sociedad Comercial.----------

-----Así las cosas, no le asiste razón para apelar, atendiendo a las sucesivas presentaciones del Sr. G.. Sostener lo contrario, afectaría seriamente la congruencia procesal necesaria.----------

--De idéntica manera estimamos que el interventor judicial designado, en su presentación de fs. 37/42, debió tener asistencia letrada ya que está debatida la administración de su intervención y es necesario resguardar su defensa en juicio, lo que deberá suceder en el futuro (art. 57 CPCC).----------

-----Así también, en la interlocutoria que se ataca el judicante resolvió **"No hacer lugar a la remoción en esta etapa del proceso" y** en este sentido tenemos dicho que aquellas resoluciones que postergan las decisiones sin denegar definitivamente lo pedido no causan agravio.----------

------De igual forma, atendiendo a los antecedentes conflictivos que

presenta el caso (v. fs. 74/75) entendemos que lo resuelto por el a quo aparece prudente y razonable si la extrapolamos con la ausencia de prueba acerca de los impedimentos y falencias alegadas por el quejoso en orden a la intervención judicial del contador C..----------

-----En consecuencia, estimamos oportuno confirmar la resolución apelada, imponiendo las costas de Alzada por su orden (art. 69, segundo párrafo del CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------R E S U E L V E----------

------**1°**) ***CONFIRMAR*** la sentencia N° 220 del 27 de agosto del 2018 (fs. 43/45 vta.) por los considerandos expuestos.----------

------**2º) *IMPONER*** las costas del incidente por su orden.----------

------**3º) *REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-